

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la parte actora en la que efectúa el cobro de la suma de \$244.298 por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 22 de abril de 2016 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra COLPENSIONES, junto con los intereses moratorios legales a que haya lugar.

Con auto del 18 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago (fls. 76 y 77). Notificada la entidad demandada, con proveído del 01 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución condenando en costas a la ejecutada por la suma de \$24.430.

Posteriormente, con auto del 23 de octubre de 2018 se modificó la liquidación del crédito, precisando que la obligación ascendía a la suma de \$280.665, teniendo como abono el depósito judicial 4600100015330382 constituido el 31 de enero de 2020 por la suma de \$268.495 (fl. 172) en proveído del 5 de febrero de 2020, por tanto, el saldo insoluto ascendía a la suma de \$12.170 más las costas de la ejecución por valor de \$24.430, según liquidación aprobada en auto del 6 de noviembre de 2018. (fl.132).

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este proceso aparece consignado el depósito judicial No. 460010001541679 constituido el 10 de marzo de 2020 por valor de \$36.600, suma que cubre el saldo insoluto y la costas, por lo que se configuran los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se autoriza la entrega del depósito judicial No. 460010001541679 por la suma de \$36.600, al Abogado GUZMAN ANTONIO SARABIA VILLALBA identificado con cédula 5.083.564 y Tarjeta Profesional No. 129.694, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recibir (fl.1).

Según lo dispuesto en el Art. 597 Núm. 4 *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

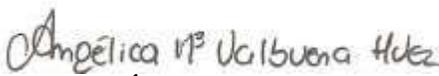
**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **JUSTINIANO NUÑEZ PINZÓN**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA** del depósito judicial No. **460010001541679** por valor de **\$36.600** al apoderado del ejecutante, Abogado **GUZMAN ANTONIO SARABIA VILLALBA** identificado con cédula 5.083.564 y Tarjeta Profesional No. 129.694.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la actuación.

**CUARTO:** Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

LCML

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de61e8beea8cb05bbd9eed5ac3c78e5657b62fd2316b0cbac079b476781b3966**  
Documento generado en 10/07/2020 08:28:12 AM